

Floridablanca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA
RADICADO: 2022-00106
ACCIONANTE: WILLIAMSON CHAIN CORREA
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA
DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor WILLIAMSON CHAIN CORREA contra LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA “CDMB”, ante la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- El señor Willianson Chain Correa expuso que el 16 de agosto de 2022 radicó en el correo institucional de la Corporación Autónoma Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga “CDMB” un escrito a través de la cual imploró lo siguiente:

1.1.- Se le informe si esa entidad tiene facultades sobre las rondas de hídricas y zonas de protección.

1.2.- Si no la tiene, se le informe cual autoridad ambiental tiene esa facultad, ya que personas particulares están tomándose las quebradas y las zonas de protección que son bienes de uso público.

1.3.- Se le informe si el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 53, 83, 85 y 86, es facultativo para su aplicación por parte de la entidad

1.4.- Se le informe si el artículo 63 c. P. dice: los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, tiene la C.D.M.B. la facultad para aplicar este artículo.

1.5.- Se le informe si esa entidad tiene la facultad para aplicar el Artículo 79 y 80 de C. P.

1.6.- Se le informe si esa entidad tiene facultades para aplicar el decreto 2245 de 2017, que en sus considerandos dice: que el artículo 206 de la ley 1450 de 2011 (rondas hídricas), estableció que corresponde a las corporaciones autónomas regionales de desarrollo sostenible los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales, efectuar en el área su jurisdicción y en el marco de sus competencias el acotamiento de la faja paralela de los cuerpos de agua, a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto ley 2811 de 1974, el área de protección o conservación aferente para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el gobierno nacional. Que le indique si tiene esa entidad la facultad para aplicar esta ley y su jurisprudencia.

1.7.- La sentencia STC N° 3811 del 17 de junio de 2020. Los bienes públicos afectados de uso público, están desligados del derecho que rige la propiedad privada y comparten la peculiaridad de que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, es clara la ley cuando el acotamiento de las rondas hídricas expresas “La ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental. ¿Puede un particular apropiarse de la ronda hídrica, sin que las autoridades ambientales se pronuncien?

Como quiera que no obtuvo respuesta dentro del término legal correspondiente, deprecó el amparo de su derecho por vía constitucional.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al Director de la Corporación Autónoma Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga “CDMB”., por lo que el secretario General de la entidad indicó que si bien el 16 de agosto de 2022 el accionante radicó en esa institución unas solicitudes, las mismas fueron resueltas de manera clara, precisa y de fondo el 14 de septiembre siguiente y enviadas al correo electrónico dulfa15@gmail.com, así las cosas, rogó declarar la carencia actual del objeto por tratarse de un hecho superado.

3.- En virtud de lo anterior, se estableció comunicación telefónica con el accionante quien afirmó que el 14 de septiembre de la presente anualidad recibió en su correo electrónico la respuesta de la entidad demandada, la cual satisface lo pretendido en su escrito de petición.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una entidad pública del orden departamental, como lo es la corporación autónoma para la defensa de la meseta de Bucaramanga “CDMB”, además el domicilio del accionante se encuentra radicado en este municipio.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos

ajenos, de tal modo que el señor Willianson Chain Correa, se encuentra legitimado para interponerla en su calidad de presunto perjudicado.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la corporación autónoma para la defensa de la meseta de Bucaramanga “CDMB”, satisface la petición presentada por el accionante.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues la entidad demandada mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2022 respondió de forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por el accionante, la cual se puso en conocimiento del peticionario vía correo electrónico. La conclusión anterior se sustenta en la siguiente premisa:

7.1. Premisa de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”¹.

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) El 16 de agosto de 2022 el accionante radicó una petición en el correo electrónico institucional de la corporación autónoma para la defensa de la meseta de Bucaramanga “CDMB”, sin embargo, no recibió respuesta hasta la presentación del escrito tutelar;
- ii) El 14 de septiembre de la presente anualidad la corporación autónoma para la defensa de la meseta de Bucaramanga “CDMB”, respondió la solicitud elevada por el accionante y la remitió al correo electrónico referenciado en el escrito de tutela;
- iii) La respuesta anterior fue recibida por el accionante de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 19 de septiembre de 2022.

8.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

¹ Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. En el caso concreto, es claro que la entidad accionada resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por el accionante aunque de forma extemporánea, situación esta última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se remita a un hecho superado, puesto que el accionante tiene conocimiento de la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

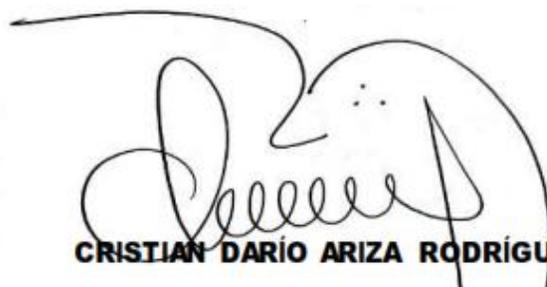
PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por el señor WILLIANSON CHAIN CORREA identificado con la cédula de ciudadanía número 5'564.215, contra la Corporación Autónoma Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga "CDMB"., conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN DARIÓ ARIZA RODRÍGUEZ